



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2634-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0557-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0557-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINSUR S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : QUENAMARI – SAN RAFAEL
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ANTAUTA, PROVINCIAS DE
MELGAR, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima,

31 OCT. 2018

H.T. N° 2016-I-017959

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2011-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por Minsur S.A. el 1 de octubre del 2018; y,

CONSIDERANDOS:


I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 2011-2018-OEFA/DFAI¹ del 29 de agosto del 2018, notificada el 10 de setiembre del 2018² (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DFAI**) declaró la responsabilidad administrativa de Minsur S.A. (en adelante, **Minsur**) al haberse acreditado que:

- (i) No almacenó el suelo orgánico (top soil) en el área prevista para dicho fin conforme su instrumento de gestión ambiental aprobado, lo cual se encuentra tipificado como infracción en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**), en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), artículos 15° y 29° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Ley del SEIA**).
- (ii) Implementó un depósito de material excedente ubicado en la curva Cumani proveniente de la construcción de la vía principal, el cual no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental, lo cual se encuentra tipificado como infracción en el artículo 6° del RPAAMM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, los artículos 15° y 29° de la Ley del SEIA.

Con fecha 16 de agosto del 2018, mediante escrito de registro N° 80384³, Minsur interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral.




1 Folios 152 al 175 del Expediente.

2 Cédula de Notificación N° 2221-2018. Folio 176 del Expediente.

3 Folios 178 al 225 del Expediente.



3. El 31 de octubre del 2018⁴, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Minsur (en adelante, **informe oral**), en la cual se reiteró los argumentos presentados en el recurso de reconsideración⁵.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Minsur contra la Resolución Directoral

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁶, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que les causa agravio.
5. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada el 10 de setiembre del 2018⁸, por lo que Minsur tenía plazo hasta el 1 de octubre del 2018 para impugnar la mencionada Resolución, lo que acaeció el 1 de octubre del 2018, encontrándose dicho Recurso dentro del plazo legalmente establecido.
7. Asimismo, en calidad de nuevas pruebas, mediante el Recurso de Reconsideración antes referido, Minsur adjuntó el siguiente documento a fin de sustentar sus argumentos:
- (i) Orden de compra N° 4400008346 de fecha 14 de noviembre del 2014.
8. Del análisis del documento (i) presentado con el Recurso de Reconsideración, se observa que éste no obraba en el Expediente con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral. En tal sentido, constituyen nuevas pruebas respecto del análisis de las conductas infractoras que son materia de impugnación, debido a que aún no han sido valoradas por la autoridad administrativa.
9. Por consiguiente, del análisis efectuado, se concluye que Minsur ha cumplido con los requisitos de procedencia en su Recurso de Reconsideración interpuesto

⁴ Folio 237 del Expediente.

⁵ Cabe señalar que el Director de la DFAI tomó conocimiento de los argumentos expuestos por Minsur en el Informe Oral, mediante la grabación del mencionado Informe, el cual se encuentra en medio magnético contenido en el folio 238 del expediente.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁸ Folio 176 del Expediente.





contra la Resolución Directoral, por lo que corresponde a esta Dirección efectuar la evaluación de los fundamentos contenidos en dicho Recurso.

II.2 Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por Minsur contra la Resolución Directoral debe ser declarado fundado o infundado

10. Mediante la Resolución Directoral se determinó la responsabilidad del administrado por incurrir en las infracciones precitadas en el considerando primero de la presente Resolución. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos esgrimidos por Minsur en el Recurso de Reconsideración interpuesto.

II.2.1. Análisis del recurso de reconsideración

II.2.1.1. Conducta Infractora N° 1: El titular minero no dispuso el suelo orgánico (top soil) en el área de almacenamiento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

II.2.1.2. Conducta Infractora N° 2: El titular minero implementó un depósito de material excedente ubicado en la curva Cumani proveniente de la construcción de la vía principal, el cual no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental

a) Argumentos y pruebas nuevas ofrecidas por el administrado:

11. Mediante el Recurso de Reconsideración interpuesto y en el informe oral, se alegó lo siguiente.

(i) Mediante Orden de Compra N° 4400008346 de fecha 14 de noviembre del 2014, se evidencia la contratación de la empresa Corporación Malcon S.A.C. para la rehabilitación de terreno en Cumani.

12. Considerando lo expuesto y las nuevas pruebas ofrecidas por el administrado, corresponde analizar nuevamente la declaración de responsabilidad administrativa en el presente extremo, conforme a lo alegado en el Recurso de Reconsideración.

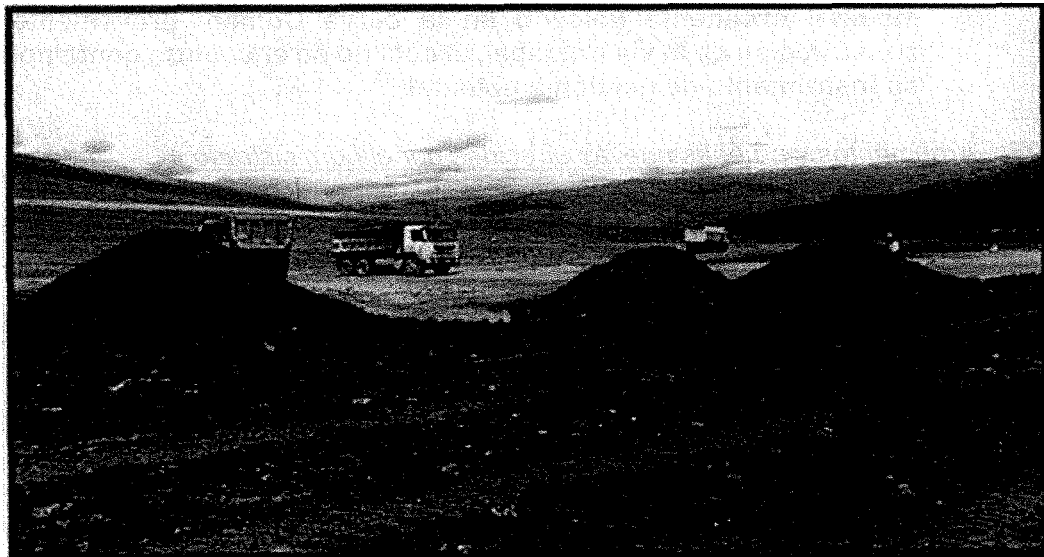
b) Análisis de los argumentos y nuevas pruebas ofrecidas por el administrado

13. Con relación a la nueva prueba presentada en relación a las conductas infractoras N° 1 y 2, Minsur remitió la orden de compra donde se contrata los servicios para la rehabilitación de terreno en Cumani. Asimismo, señala que durante noviembre del 2014 se realizó el retiro de top soil del depósito de material inadecuado hacia la cancha de top soil autorizado, para lo cual adjunta las siguientes fotografías:





Fuente: Minsur



Fuente: Minsur

14. Al respecto, de la revisión del orden de servicio y de las fotografías presentadas por Minsur, solo se evidencia el inicio de los trabajos de retiro de material mas no se evidencia la culminación del retiro del top soil del depósito de material excedente.
15. Asimismo, de las nuevas fotografías presentadas por Minsur no se evidencia la remediación del área donde fue implementado el depósito de material excedente, puesto que de las fotografías presentadas por Minsur solo se evidencia trabajos con el material de top soil.
16. Asimismo, tal como se señaló en la Resolución Directoral las fotografías presentadas por Minsur, fueron con posterioridad al inicio del presente PAS, por lo que aún en el supuesto que acredite el retiro del material orgánico almacenado en áreas que no corresponden de acuerdo al instrumento de gestión ambiental aprobado, no se encuentra dentro del supuesto de subsanación voluntaria contemplado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y artículo 15° del Reglamento de Supervisión.



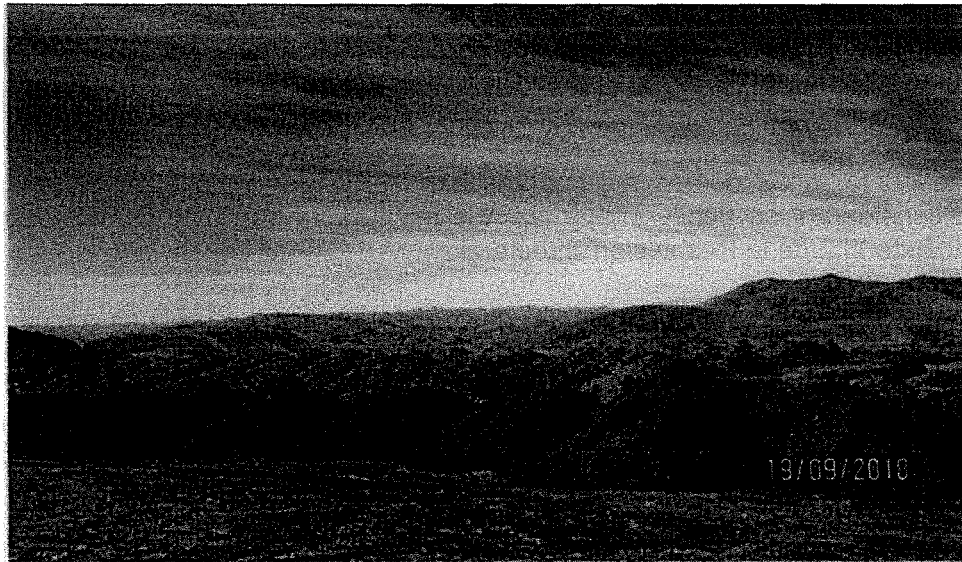


17. Al respecto, se debe indicar que la nueva prueba presentada por Minsur no desvirtúa las conductas infractoras 1 y 2 puesto que en ésta únicamente se muestra la orden de compra para el servicio de la rehabilitación de la zona Cumani, mas no se evidencia la culminación de la rehabilitación de la mencionada zona.
18. Respecto a los demás argumentos expuestos por Minsur en su recurso de reconsideración, se debe señalar que los mismos ya han sido desvirtuados en el acápite III.2 de la Resolución Directoral.
19. Cabe agregar que la figura de subsanación voluntaria contemplada como eximente de responsabilidad en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG exige que se acredite que las acciones adoptadas por el administrado fueron realizadas antes del inicio del PAS. Dicha acreditación debe realizarse con medios probatorios que permitan determinar fehacientemente no solo que las labores empleadas cumplen con subsanar la conducta infractora, sino que también, deben permitir determinar que dichas acciones se ejecutaron antes de la notificación de la Resolución Subdirectoral que determina el inicio del PAS.
20. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado Minsur (i) no almacenó el suelo orgánico (top soil) en el área prevista para dicho fin conforme su instrumento de gestión ambiental aprobado, lo cual se encuentra tipificado como infracción en el artículo 6° del RPAAMM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, artículos 15° y 29° de la Ley del SEIA; y, (ii) implementó un depósito de material excedente ubicado en la curva Cumani proveniente de la construcción de la vía principal, el cual no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental, lo cual se encuentra tipificado como infracción en el artículo 6° del RPAAMM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, los artículos 15° y 29° de la Ley del SEIA, por lo que corresponde confirmar la Resolución materia de Reconsideración, en el presente extremo.
21. En consecuencia, en virtud de los fundamentos antes expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, confirmando la Resolución Directoral en este extremo.
22. No obstante, Minsur presenta información respecto al cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el la Resolución Directoral, señalando los siguiente:

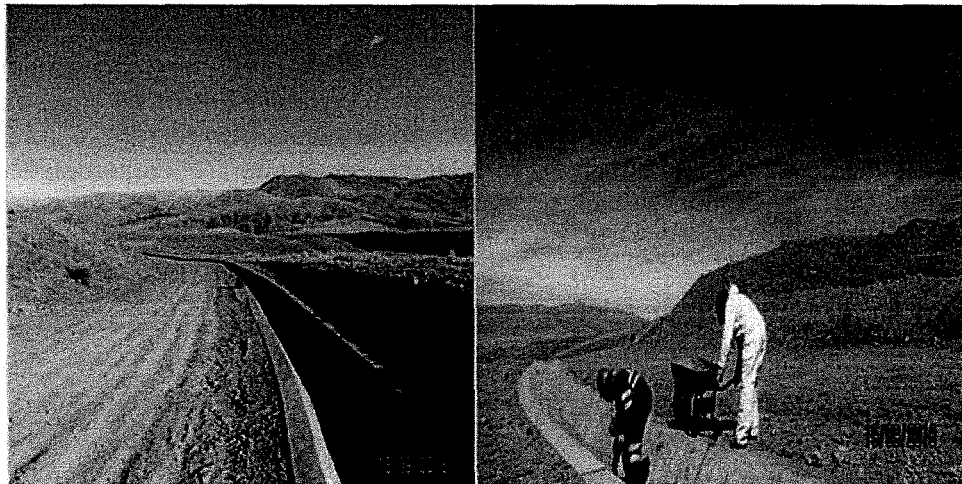
Primera Medida Correctiva; el titular minero deberá acreditar que realizó el retiro de top soil del depósito de material inadecuado constatado en las coordenadas WGS 84 UTM WGS 84 N8423249 E357034.



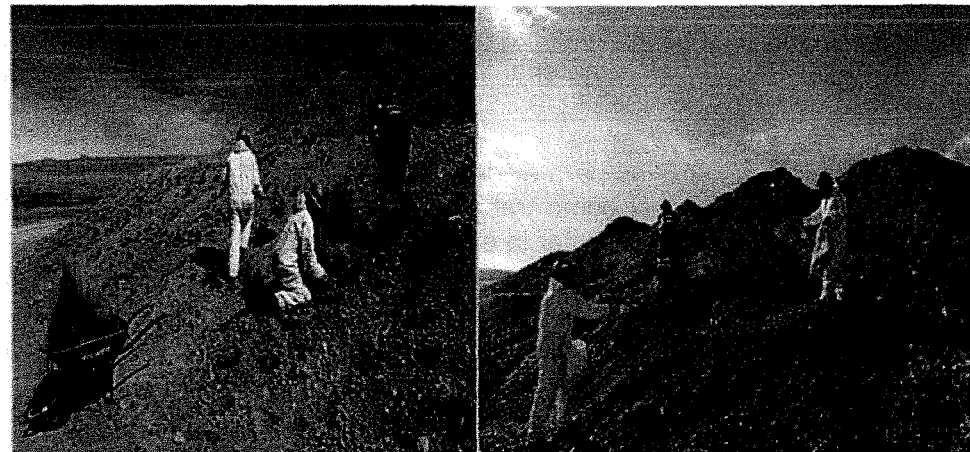
23. Minsur presenta fotografías para evidenciar el manejo de top soil hacia la cancha de top soil autorizado, así como trabajos de control de erosión eólica e hídrica. Asimismo, señala que para evitar la erosión eólica e hídrica de top soil se realiza el mantenimiento de canales de coronación que evita arrastre de sedimentos y aplicación de semillas sobre el top soil para asegurar la vegetación, las cuales son:



Fotografía No. 2: Se evidencia que el suelo organico dispuesto en la cancha de top soil no esta compactado (cordenadas 356367 E y 8424145N)



Fotografía No. 3 y 4: Se evidencia canales de coronación margen derecha (coordenadas 356352E y 8424080N) e izquierda (coordenadas 356535E y 8424055N) en la cancha de top soil para evitar erosión hídrica, así como su mantenimiento.



Fotografía No. 5 y 6: Se evidencia la aplicación de semillas (coordenadas 356385E y 8424098N) y plantación de vegetación sobre el top soil acopiado (coordenadas 356486E y 8424027N), después de su traslado para asegurar la vegetación y evitar la erosión eólica e hídrica.





- 24. Asimismo, Minsur vuelve adjuntar las fotografías reproducidas en el numeral 13 de la presente resolución, señalando que el retiro de top soil fue realizado en el año 2014, los cuales como ya se mencionó no evidencian el retiro total del top soil del depósito de material excedente.
- 25. Sin embargo, también adjunta fotografías donde se evidencia las condiciones actuales del lugar donde se depositó el top soil en las coordenadas UTM WGS 84 N 8423249 E 357034, las cuales se muestran a continuación:



Fotografía No. 12: Se evidencia levantamiento de hallazgo de Fotografía 142 de la fiscalización de OEFA del año 2014 constatado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8423249 E 357034.



Fotografía No. 10: Se evidencia levantamiento de hallazgo de fotografía 141 de la fiscalización de OEFA del año 2014 constatado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8423249 E 357034.



- 26. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas por Minsur, se evidencia que el top soil fue retirado del depósito de material excedente, asimismo, se evidencia el manejo ambiental del top soil almacenado en el depósito autorizado.
- 27. Por lo tanto, considerando que Minsur retiró el top soil del depósito de material excedente ubicado en las coordenadas WGS 84 UTM WGS 84 N8423249



E357034, corresponde dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.

Segunda Medida Correctiva: El titular minero deberá de acreditar que realizó el retiro del material excedente depositado en la curva Cumano, así como la remediación y revegetación del área, indicando las coordenadas WGS 84

- 28. Minsur adjunta fotografías de los trabajos de remediación y vegetación que del área después del retiro de material excedente depositado en la Curva Cumani, las cuales son:



Fotografía No.17: Se evidencia el retiro de material excedente en la curva Cumani, así como la remediación y revegetación del área en coordenadas N° 8423249 y E 957037



Fotografía No.18: Se evidencia los trabajos de remediación y revegetación con personal de la empresa CMMEI en coordenadas N° 8423249 y E 957037





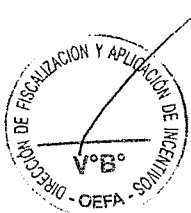
Fotografía No.19: Se evidencia trabajos de remediación y revegetación ambiental con personal de la empresa CMMEI en coordenadas N° 842350 y E 35179 (zona cercana a las coordenadas N° 8423249 y E 957037)



Fotografía No.21: Se evidencia vista del levantamiento de hallazgo de la fotografía 98 de la fiscalización de OEFA del año 2014 constatado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8423299 E357294.



Fotografía No.25: Se evidencia levantamiento de hallazgo de la fotografía 113 de la fiscalización de OEFA del año 2014 constatado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8423228 E357144.





29. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas por Minsur, se evidencia que retiraron el material excedente depositado en la Curva Cumani, así como a la revegetación del área
30. Por lo tanto, considerando que Minsur retiró el material excedente depositado en la Curva Cumani, así como realizó la revegetación de la zona, corresponde dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **Minsur S.A.** contra la Resolución Directoral N° 2011-2018-OEFA/DFAI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que se deje sin efecto las medidas correctivas ordenadas en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2011-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Minsur S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA